

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 17 DE ABRIL DE 2015

**CASO GARCÍA LUCERO Y OTRAS VS. CHILE
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTO:

1. La Sentencia de excepción preliminar, fondo y reparaciones (en adelante “la Sentencia” o “el Fallo”) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte”, o “el Tribunal”) el 28 de agosto de 2013¹. En ella el Tribunal declaró la responsabilidad internacional de la República de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”) por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con el artículo 1.1 de la misma y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Leopoldo Guillermo García Lucero (en adelante también “el señor García Lucero”). La Corte constató la excesiva demora del Estado en iniciar una investigación por los hechos de detención, tortura y exilio ocurridos al señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975², tomando en cuenta el momento en que Chile tomó

* El Juez Eduardo Vío Grossi, de nacionalidad chilena, no participó en el conocimiento del presente caso ni en deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

** El Juez Diego García-Sayán no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por motivos de fuerza mayor.

¹ La Sentencia fue notificada el 30 de octubre de 2013. *Cfr. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf.

² Al acoger parcialmente la excepción de competencia temporal interpuesta por el Estado, el Tribunal no se pronunció sobre la detención (“prisión política”), tortura y exilio del señor García Lucero, puesto que dichos hechos son anteriores al 21 de agosto de 1990, fecha en la cual Chile reconoció la competencia contenciosa de la Corte. Esos hechos “no fueron controvertidos por las partes ni por la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos]” y fueron utilizados por la Corte como “antecedentes para contextualizar” aquellos hechos que sucedieron con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa. La Corte examinó si a partir de hechos autónomos ocurridos dentro de su competencia temporal, el Estado cumplió con el deber de investigar los hechos y si brindó recursos aptos al señor García Lucero para efectuar reclamos sobre medidas de reparación, de conformidad con la Convención Americana, así como con la Convención contra la Tortura. *Cfr. Caso García Lucero y otras Vs. Chile, supra*, párrs. 28 a 42 y 55.

conocimiento de los mismos en diciembre de 1993³, y la fecha en que abrió las diligencias investigativas en octubre de 2011. En consecuencia, el Tribunal consideró que el Estado faltó a su obligación de iniciar una investigación de forma inmediata, puesto que transcurrieron al menos “16 años, 10 meses y 7 días” desde que el Estado tomó conocimiento de los hechos y la apertura de la investigación. La Corte estableció que su Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

2. El escrito de 27 de octubre de 2014 y sus anexos, mediante los cuales el Estado remitió información en relación con el cumplimiento de la Sentencia.

3. El escrito de 26 de noviembre de 2014 y sus anexos, mediante los cuales las representantes de la víctima⁴ (en adelante “las representantes”), remitieron información sobre el cumplimiento de la Sentencia, así como observaciones a lo informado por el Estado.

4. El escrito de observaciones presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 17 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁵, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en el año 2013 (*supra* Visto 1). En la Sentencia la Corte dispuso las siguientes medidas de reparación: a) continuar y concluir la investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975, a partir del momento en que tomó conocimiento el Estado, y sin que el Decreto Ley No. 2.191 (o “Ley de Amnistía”) constituya un obstáculo para el desarrollo de dicha investigación; b) realizar las publicaciones dispuestas en el párrafo 226 de la Sentencia; y c) pagar la cantidad fijada por concepto del daño inmaterial ocasionado al señor García Lucero.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”⁶. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la

³ La Corte consideró que el Estado tuvo noticia de los hechos que debían ser investigados desde que recibió una carta del señor García Lucero de fecha 23 de diciembre de 1993, cuando realizó la solicitud de pensión como “exonerado político” ante el “Programa de Reconocimiento al Exonerado Político en Chile”, y en la cual se refirió a la tortura que sufrió “mientras est[uvo] detenido” y a las “lesiones ocasionadas por las torturas recibidas”. [Esta situación fue reafirmada el 28 de noviembre de 2004, mediante la inclusión del nombre del señor García Lucero en un listado del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (“Comisión de Valech”), reconociéndolo como víctima de prisión política y tortura. *Cfr. Caso García Lucero y otras Vs. Chile, supra*, párrs. 75 y 126.

⁴ Las señoras Carla Ferstman y Clara Sandoval, Directora y Abogada, respectivamente, de REDRESS.

⁵ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁶ Este artículo reproduce el texto de una norma tanto convencional como consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados y, en general, del Derecho Internacional, según la cual los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones, y no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. *Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Castillo Petruzi y otros Vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando cuarto; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003*, Serie C No. 104, párrs. 60 y 131, y *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando tercero.

Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁷.

3. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁸.

4. Seguidamente la Corte valorará la información presentada por las partes respecto de las tres medidas de reparación ordenadas en este caso (*supra* Considerando 1), y determinará el grado de cumplimiento por parte del Estado. Adicionalmente, el Tribunal se referirá a la exhortación realizada a Chile en el párrafo 233 de la Sentencia, relacionada con proporcionarle discrecionalmente al señor García Lucero una suma de dinero razonablemente adecuada para sufragar los gastos de sus tratamientos médicos y psicológicos. La Corte estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

	Página
A. Investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero	3
B. Realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia	9
C. Indemnización por daño inmaterial al señor García Lucero	10
D. Exhortación relativa a gastos por tratamientos en salud	11

A. Investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero

A.1. Medida ordenada por la Corte

5. En el punto dispositivo séptimo y en los párrafos 220 a 223 de la Sentencia, la Corte como consecuencia de la violación a la Convención Americana y a la Convención Interamericana contra la Tortura en la que incurrió el Estado (*supra* Visto 1), dispuso que aquel “debe continuar y concluir, en un plazo razonable, con la investigación de [los] hechos [ocurridos al señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975] en la jurisdicción ordinaria, sustentándola en la normativa interna que permita efectivamente identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tomando en cuenta que los [...] hechos [se dieron] dentro de un patrón sistemático de violaciones de

Asimismo, la Corte ha indicado que las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerandos tercero y vigesimonoveno.*

⁷ *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando tercero.*

⁸ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2015, Considerando tercero.*

derechos humanos". Además, el Tribunal determinó que, "por las particularidades del caso", en la investigación penal "es relevante [...] recabar el testimonio de la víctima y hacerle un examen forense físico y psicológico", y que dicha investigación penal se debía realizar "de conformidad con la normativa internacional correspondiente, en particular, con la Convención Americana y con la Convención Interamericana contra la Tortura". Además, el Tribunal sostuvo que ante "la posibilidad de una acción civil en el marco de la investigación de los hechos y el proceso penal respectivo, el Estado debe posibilitar que, llegado el caso, el señor García Lucero interponga reclamos de medidas de reparación previstos por la normativa interna aplicable". Finalmente, consideró que "en el marco del presente caso el Decreto-Ley No. 2.191 no puede presentar un obstáculo para el desarrollo de las acciones dirigidas a investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables".

A.2. Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

6. El *Estado* indicó que el 11 de diciembre de 2013 la Corporación de Asistencia Judicial (en adelante también "CAJ") de la Región Metropolitana⁹ informó sobre las diligencias realizadas en este caso, sosteniendo que algunas se encontraban "pendientes". Entre ellas, "la tramitación de dos exhortos internacionales", uno para que se tomara la declaración del señor García Lucero en el Reino Unido, y otro para que se ubicara, citara y tomara la declaración de la persona indicada como presunta responsable de los hechos. Además, señaló que en enero de 2014 la Corte de Apelaciones de Santiago designó un "Ministro en Visita" con competencia para que continuara con la investigación judicial de los hechos denunciados por el señor García Lucero en la "causa Rol N° 1261-2011". Agregó que en julio de 2014, la abogada representante del señor García Lucero en Chile, "dedujo querrela criminal en contra de todos los responsables por los delitos de secuestro o detención ilegal y torturas que habría sufrido su representado", y que el Ministro en Visita tuvo por interpuesta dicha querrela y la acumuló a la causa citada. Asimismo, el *Estado* presentó copia de un informe del Ministro en Vista designado, en el cual "comunicó [...] todas las diligencias que se han efectuado hasta el momento" en la investigación. El Estado destacó que "entre los avances experimentados está el próximo viaje del señor García Lucero a Chile, a fin de declarar en la causa y ser sometido a pericias médicas por los hechos de tortura denunciados".

7. Las *representantes* reconocieron que Chile "ha tomado varias medidas para cumplir con lo ordenado por la [...] Corte", pero consideraron que existen retardos injustificados en la realización de "varias diligencias pendientes que son esenciales para cumplir con la obligación de investigar con la debida diligencia", tales como "recabar el testimonio" del señor García Lucero y hacerle un examen forense¹⁰, y el exhorto para "la posible detención e interrogatorio de la única persona que ha sido individualizada como presunto culpable" de los hechos¹¹. Además, comunicaron que la representante del señor García Lucero querelló en

⁹ "[E]s un servicio público, descentralizado y sin fines de lucro, cuya misión es proporcionar orientación y asesoría jurídica a todas las partes que así lo requieran, y patrocinar judicialmente de manera profesional y gratuita a quienes no cuenten con los recursos para hacerlo". Luego de que el presente caso fuera sometido al conocimiento de la Corte Interamericana, el señor José Antonio Ricardi Romero, abogado especializado de la CAJ presentó el 7 de octubre de 2011 una denuncia ante la Corte de Apelaciones de Santiago por los delitos cometidos en perjuicio del señor García Lucero. El señor Ricardi fue autorizado por el Juzgado a cargo de la tramitación de la causa (Juzgado 34° del Crimen de Santiago), para actuar como agente oficioso a favor del señor García Lucero puesto que este se encontraba imposibilitado de actuar en autos, de designar abogado patrocinante, y ejercer sus derechos, puesto que vivía en Inglaterra y no había sido posible contactarlo. El señor Ricardi, como agente oficioso, dedujo querrela criminal por los delitos de "torturas, lesiones y amenazas" cometidos en perjuicio del señor García Lucero. *Cfr. Caso García Lucero y otras Vs. Chile, supra*, párrs. 81, 88 y 91.

¹⁰ Con respecto a esta diligencia las representantes hicieron notar que existen discrepancias entre lo planteado por el Estado en su informe y lo conocido por ellas (*infra* Considerando 18).

¹¹ Sostuvieron que "la [...] Corte Suprema [de Justicia] dio curso al exhorto el 18 de junio de 2013[, y que éste] fue enviado a Estados Unidos pero fue devuelto por autoridades americanas requiriendo una minuta de interrogatorio, la cual no ha sido enviada a la fecha". Agregaron que el presunto responsable de los hechos "se

la investigación penal en curso. Adicionalmente, se refirieron a la remisión de la causa del señor García Lucero al referido Ministro en Vista Extraordinaria. Adicionalmente, señalaron que no se ha avanzado con la identificación de otros posibles responsables de los hechos ocurridos al señor García Lucero.

8. La *Comisión Interamericana* “observ[ó] con preocupación que a la fecha el Estado no habría realizado las gestiones necesarias para recabar el testimonio de la víctima, así como para realizar las demás diligencias a efectos de ubicar a la única persona individualizada como presunto responsable y de identificar a los demás autores de los hechos”.

A.3. Consideraciones de la Corte

9. La Corte recuerda que en los párrafos 81 a 102 de la Sentencia hizo un recuento de los hechos relativos a la investigación penal desde su apertura el 7 de octubre de 2011¹² hasta abril de 2013. Dicha investigación fue iniciada por los delitos de “detención ilegal, tortura o tormentos o apremios ilegítimos, lesiones, amenazas y violencias innecesarias” por los hechos cometidos en perjuicio del señor García Lucero. El Tribunal estableció que las investigaciones internas por los hechos del presente caso estaban siendo tramitadas por la justicia ordinaria, ante el 34° Juzgado de Crimen de Santiago, bajo el rol No. 1261-2011, y se encontraban “en estado de sumario, a la espera de diligencias pendientes”.

10. El Tribunal constata que, durante la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia, específicamente el 9 de enero de 2014, el Ministro de la Corte Suprema y Coordinador Nacional de causas por violación de derechos Humanos remitió el proceso Rol No. 1261-2011, tramitado hasta ese entonces por el referido 34° Juzgado, a la Corte de Apelaciones de Santiago a efectos de nombrar a un Ministro en Vista Extraordinaria a fin de “resolver [...] lo derivad[o] de la [S]entencia de la Corte Interamericana”¹³. La Corte nota que hacía más de dos años, en la interposición de la denuncia en octubre de 2011, se había realizado una solicitud en ese mismo sentido¹⁴. El 13 de enero de 2014 el “Tribunal Pleno” de la Corte de Apelaciones de Santiago acordó remitir el referido proceso a un Ministro en Vista¹⁵ para que “continúe con el conocimiento y fallo del [mismo]”, para lo cual se designó al Ministro, y se le hizo saber que “dicha causa debe concluirse en un plazo razonable”¹⁶.

encuentra prófugo de la justicia chilena, con tres órdenes de detención vigente en su país y difusión roja internacional por la Interpol”.

¹² En la Sentencia se tuvo como hecho probado que luego de que este caso fuera sometido a la Corte, el 7 de octubre de 2011 el señor José Antonio Ricardi Romero, abogado de la oficina especializada de la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ), presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en relación con los hechos cometidos en perjuicio del señor García Lucero una “denuncia” por los delitos de “detención ilegal, tortura o tormentos o apremios ilegítimos, lesiones, amenazas y violencias innecesarias”. El 26 de octubre de 2011 la referida Corte de Apelaciones remitió los antecedentes del caso a la Jueza del 34° Juzgado de Crimen de Santiago, el cual tuvo por interpuesta la denuncia bajo el “rol No. 1261.2011, y dispuso “instr[uir] el sumario” el 9 de noviembre de 2011”. *Cfr. Caso García Lucero y otras Vs. Chile, supra*, párrs. 81 y 83.

¹³ *Cfr.* Resolución emitida el 9 de enero de 2014 por el Ministro de la Corte Suprema y Coordinador Nacional de causas por violación a los Derechos Humanos (anexo 6 al informe del Estado).

¹⁴ En la denuncia, el señor Ricardi Romero, abogado de la CAJ, había solicitado “designar un Ministro en Vista Extraordinaria para el conocimiento y fallo del asunto”. *Cfr. Caso García Lucero y otras Vs. Chile, supra*, párr. 81.

¹⁵ En junio de 2010 la Corte Suprema de Justicia emitió el Auto Acordado No. 81-2010, “sobre distribución y asignación de causas relativas a la violación de derechos humanos”, en el cual dispuso, entre otros aspectos, que “[l]os procesos por violación de los derechos humanos que hayan tenido lugar entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, relacionados con la muerte y desaparición de personas, serán conocidos y fallados por un Ministro de Corte de Apelaciones en Vista Extraordinaria”. *Cfr.* Auto Acordado No. 81-2010 emitido el 1 de junio de 2010 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Chile (anexo 5 al informe del Estado).

¹⁶ *Cfr.* Resolución emitida el 9 de enero de 2014 por el Ministro Coordinador Nacional de causas en materia de Derechos Humanos de la Corte Suprema; Resolución emitida el 13 de enero de 2014 por el Tribunal Pleno de la

11. La Corte valora positivamente la designación del Ministro en Vista Extraordinaria puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el "Auto No. 81-2010" de la Corte Suprema de Justicia de Chile, ello debe implicar un seguimiento más cercano de esta investigación tanto por la Corte de Apelaciones de Santiago como por la Corte Suprema de Justicia, a través de los informes periódicos que debería remitir el Ministro en Vista designado¹⁷, así como una "mayor y oportuna colaboración [entre] los [...] magistrados que tengan a su cargo procedimientos de la misma naturaleza", y el "apoyo técnico y logístico necesario" por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial "necesario para la actuación de los Ministros que instruyen causas sobre las violaciones de derechos humanos". Igualmente, ello implicaría que "se recabará [...] la oportuna y efectiva colaboración" de "Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio de Registro Civil e Identificación, Gendarmería de Chile y Servicio Médico Legal" para "el cumplimiento de las diligencias que los señores Ministros a cargo de los referidos procesos dispongan". Además, el Tribunal resalta que las representantes de la víctima "aplaud[ieron] que el Estado [...] haya finalmente entregado la causa del señor García Lucero a un Ministro en Vista Extraordinaria para casos de violaciones de derechos humanos", y reconocieron que "[e]l [referido] Ministro ha ordenado la realización de varias diligencias" en el presente proceso (*infra* Considerando 12).

12. El Estado aportó dos informes judiciales¹⁸ que dan cuenta de las diligencias adelantadas en la causa Rol No. 1261-2011, relativa a la investigación "por los delitos de detención ilegal, torturas y otros en contra del señor Leopoldo García Lucero". Estos informes no han sido controvertidos por las representantes de la víctima, salvo en lo que se refiere a las diligencias para la recepción del testimonio y la realización de exámenes forenses al señor García Lucero (*infra* Considerando 17). De estos informes se desprende que entre abril de 2013 (*supra* Considerando 9) y octubre de 2014 se han realizado dentro de la investigación penal diversas diligencias relacionadas con: i) la solicitud y recepción de información dirigida a la indagación de los hechos¹⁹; ii) la realización de "entrevistas policiales" y la recepción de "declaraciones judiciales"²⁰, y iii) la individualización de un funcionario de la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago con las características

Corte Suprema de Justicia, y Oficio N°94-2014 emitido el 15 de enero por la Corte de Apelaciones de Santiago (anexos 5 y 6 al informe del Estado).

¹⁷ Dicho auto establece, entre otros, que "[l]os Ministros a cargo de las referidas causas ejecutarán sus cometidos con el máximo celo e interés en su pronta instrucción y juzgamiento y despacharán informes sobre el avance de los procesos cada dos meses al Presidente de la Corte correspondiente, quien los remitirá a la Corte Suprema, expresando su parecer sobre la actividad desarrollada por el Magistrado informante", y que "[e]l Ministro designado por la Corte Suprema para coordinar estos asuntos dará cuenta semestralmente de los informes recibidos al Pleno de [la Corte Suprema]". *Cfr.* Auto Acordado No. 81-2010 emitido el 1 de junio de 2010 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Chile (anexo 5 al informe del Estado).

¹⁸ Se trata del "Informe" de 2 enero de 2014, elaborado por el 34° Juzgado de Crimen de Santiago y del "Informe tramitación causa" remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el 9 de octubre de 2014 por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago encargado de la investigación. El Tribunal hace notar que no cuenta con copia de las actuaciones o diligencias llevadas a cabo en relación con dicha investigación penal. *Cfr.* Informe emitido el 2 de enero de 2014 por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, e "Informe Tramitación Causa" emitido por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago (anexos 10 y 11 al informe del Estado).

¹⁹ Por parte del Departamento de Control Penitenciario, de la Fundación Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, del Archivo Nacional, de la Oficina Central Nacional de la Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, del Servicio Civil e Identificación, del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Comandancia en Jefe de la Fuerza aérea de Chile, y del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

²⁰ Se realizaron las "entrevistas policiales" de tres hermanas del señor García Lucero, y la posterior recepción de la "declaración judicial" de dos de ellas. Además, se despachó a la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile para que "se individual[izara] e interrog[ara] a [seis] testigos". Se ha realizado la "entrevista policial" y la recepción de la "declaración judicial" de dos de ellos, y se recibió la "declaración judicial" de otro. Asimismo, con base en la declaración de uno de ellos "se despach[ó] orden de ubicar y entrevistar a [otro] testigo".

físicas del oficial que recibió al señor García Lucero cuando fue trasladado a dicha Comisaría²¹. Asimismo, se han realizado diligencias para la ubicación en Estados Unidos de la única persona que ha sido individualizada hasta el momento como presunto responsable de los hechos, y para el trámite el exhorto internacional respectivo (*infra* Considerandos 15 y 16), así como para la recepción de la declaración de la víctima y realización de los exámenes médico forenses (*infra* Considerandos 17 a 19).

13. El Tribunal toma nota de las gestiones desarrolladas en el marco de la investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero. Fundamentalmente, se reconocen los esfuerzos realizados por Chile para tratar de avanzar en la investigación penal. Además, la Corte valora positivamente que la mandataria judicial del señor García Lucero haya interpuesto querrela en la presente causa.

14. No obstante, la Corte observa con preocupación que a más de tres años de interpuesta la denuncia en el referido proceso penal, este aún se encuentra en etapa de sumario. Además, resalta que hasta el momento, la investigación comprende solo a uno de los presuntos responsables de las violaciones cometidas en perjuicio del señor García Lucero, cuando está probado que éste estuvo detenido en varios centros, y que los hechos sucedidos en su contra se insertaron en una práctica sistemática enmarcada dentro de un contexto de graves violaciones a los derechos humanos²². Adicionalmente, el Tribunal hace notar que aún se encuentran pendientes diligencias importantes para el avance de la investigación, tales como el exhorto internacional para ubicar, citar y tomar la declaración de la persona individualizada como presunto responsable, y la recepción del testimonio y la realización de exámenes forenses al señor García Lucero.

15. En cuanto a la ubicación de la única persona que ha sido individualizada hasta el momento como presunto responsable de los hechos, la Corte constata que mediante oficio de 8 de mayo de 2013, el 34° Juzgado del Crimen de Santiago resolvió que se remitiera carta rogatoria o exhorto internacional “a la autoridad judicial competente en materia penal en Estados Unidos de América a fin de ubicar, citar y tomar declaración, exhortando a decir la verdad [al presunto responsable], sobre los hechos del proceso”. Este oficio fue remitido a la Corte Suprema de Justicia de Chile para su tramitación bajo el Rol No. 3052-2013²³. El referido exhorto fue enviado a los Estados Unidos de América, pero el Departamento de Justicia de ese país requirió a Chile información adicional sobre las preguntas que iban a ser formuladas al presunto responsable. Este requerimiento fue informado a la Corte Suprema de Justicia mediante oficio de 8 de agosto de 2014 del Ministerio de Relaciones Exteriores²⁴.

16. Al respecto, el Tribunal hace notar que en su informe el Estado afirmó que esta era una diligencia que se encontraba “pendiente”, sin presentar más información sobre el estado actual de su tramitación, y tampoco consta en el expediente que el Estado haya atendido el requerimiento de las autoridades estadounidenses para continuar con el trámite del exhorto. Por ello, la Corte estima necesario que en su próximo informe Chile se refiera al estado actual de la tramitación del referido exhorto y a las acciones emprendidas para procurar su pronta ejecución.

²¹ Mientras el señor García Lucero estuvo en esa Comisaría fue torturado de diversas maneras (tanto física como psicológicamente): atándole manos y pies, vendándole los ojos, golpeándole la cabeza y sumergiéndolo en agua; todo lo anterior cada dos o tres horas. Su cuerpo fue brutalmente golpeado. Además, fue golpeado por uno de los carabineros con la culata de un revolver o fusil, lo cual dejó una cicatriz en su rostro. Por ese golpe casi pierde la visión de un ojo. Además, le amenazaron constantemente con que matarían a su hija delante de él, y fue permanentemente interrogado sobre el paradero de líderes políticos de la Unidad Popular. *Cfr. Caso García Lucero y otras Vs. Chile, supra*, párr. 63 y nota al pie 50.

²² *Cfr. Caso García Lucero y otras Vs. Chile, supra*, párr. 149.

²³ *Cfr.* Informe emitido el 2 de enero de 2014 por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago (anexo 10 al informe del Estado).

²⁴ *Cfr.* Oficio No. 009940 de 8 de agosto de 2014 dirigido a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia por el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (anexo 4 al escrito de las representantes).

17. Por otra parte, en relación con la recepción del testimonio y la realización de los exámenes forenses al señor García Lucero, la Corte hace notar que en mayo de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió una carta rogatoria o exhorto internacional (Rol N° 185-2013) a la Embajada de Chile en el Reino Unido, y solicitó su diligenciamiento ante las autoridades británicas correspondientes, las cuales en octubre de 2013 solicitaron información adicional²⁵, previo a continuar con el trámite del exhorto²⁶. El Estado no habría presentado esta información adicional²⁷, y más bien del informe realizado en octubre de 2014 por el Ministro en Vista Extraordinaria se desprende que éste inició “diligencia[s] para asegurar la comparecencia del querellante[, el señor García Lucero,] en [Chile]”. En ese sentido, en dicho informe consta que en junio de 2014 el Área Jurídica del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública “autorizó la provisión de fondos” para la comparecencia en Chile del señor García Lucero. En consecuencia, el Ministro en Vista Extraordinaria indicó en su informe que, dado que “la finalidad del exhorto internacional Rol N° 185-2013 [...] era procurar tan solo la entrevista del querellante y atendido el resultado que han tenido las gestiones [...], las que por lo demás permitirán cumplir de mejor manera con los objetivos de la investigación, surgió la pertinencia de suspender la [referida] carta rogatoria pues sus resultados aparecen limitados frente a la gestión que se ha descrito”. Sin embargo, sostuvo que el exhorto o carta rogatoria sería dejado sin efecto ante el Ministerio de Relaciones Exteriores una vez que se “cono[zc]a el itinerario y desarrolladas las coordinaciones para el viaje del querellante”.

18. La Corte advierte que, a pesar de que en el informe del Ministro en Vista se afirma que las diligencias para asegurar la comparecencia del señor García Lucero en Chile “[fueron] puest[as] en conocimiento de [su] apoderado [...] para fijar el itinerario de viaje y coordinar lo necesario”, las representantes de la víctima afirmaron que “[la] abogada querellante en Chile [...] o don Leopoldo, no han recibido ninguna notificación oficial del gobierno de Chile que indique la intención de llevar a don Leopoldo y a su esposa a Chile y de cubrir los costos de dicho viaje al igual que su estadía en el país”. Además, manifestaron su “sorpresa” por lo afirmado por Chile en su informe, en el cual destacó que entre los avances experimentados está “el próximo viaje del señor García Lucero a Chile, a fin de declarar en la causa y ser sometido a pericias médicas por los hechos de tortura denunciados”.

19. La Corte recuerda que en los párrafos 137 y 221 de la Sentencia hizo constar, respectivamente, que dentro de la investigación penal en curso se encontraba pendiente recabar el testimonio del señor García Lucero y efectuarle exámenes forenses físico y psicológico, y resaltó la relevancia de dichas acciones para la investigación. Al respecto, el Tribunal observa con preocupación que ha transcurrido un año y ocho meses sin que esas diligencias hayan sido llevadas a cabo, máxime tomando en consideración el estado de salud y edad avanzada del señor García Lucero (*infra* Considerando 35). Resulta importante que se supere la constatada falta de comunicación o coordinación entre el Estado y las representantes sobre la forma en que se llevarán a cabo estas diligencias dentro de la investigación, ya sea por medio de exhorto internacional o mediante el traslado y comparecencia del señor García Lucero en Chile. En ese sentido, es pertinente que el Estado coordine con la víctima y sus representantes y les informe adecuadamente. En

²⁵ La Unidad de Cooperación Judicial del Ministerio del Interior británico solicitó información adicional sobre “la legislación chilena aplicable a los delitos investigados y sus correspondientes penas”, “las preguntas que se requiere [que] sean formuladas a la víctima”, y “los derechos y advertencias que deban serle informados a la víctima, antes de tomarle declaración”. Cfr. Oficio N° 11633 de 1 de octubre de 2013 dirigido a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia por el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (anexo 2 al escrito de las representantes).

²⁶ Cfr. Informe emitido el 2 de enero de 2014 por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago (anexo 10 al informe del Estado).

²⁷ Cfr. Oficio No. 11633 de 10 de octubre de 2013, Oficio No. 014780 de 23 de diciembre de 2013, y Oficio No. 011303 de 10 de setiembre de 2014 dirigidos a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia por el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (anexos 1, 2 y 3 al escrito de las representantes).

consecuencia, la Corte requiere que, en su próximo informe, Chile brinde información actualizada y detallada al respecto.

20. Finalmente, de la información presentada por las partes se desprende que hasta la fecha el Estado ha garantizado que el Decreto Ley No. 2.191 no sea un obstáculo para el desarrollo de las investigaciones del presente caso, puesto que las autoridades judiciales no lo han aplicado, respetándose lo dispuesto por la Corte en la Sentencia. Debido a que el proceso penal recién se encuentra en etapa de sumario, es preciso resaltar que corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para continuar garantizando este punto en todas las etapas e instancias de dicho proceso, hasta el total y efectivo cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos ocurridos al señor García Lucero.

21. Con base en las consideraciones expuestas, el Tribunal concluye que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los hechos del presente caso se encuentra pendiente de cumplimiento. Por ello, el Tribunal requiere que en su próximo informe el Estado presente información completa, detallada y actualizada sobre el proceso penal en curso, la cual debe abarcar: (i) los avances en las diligencias y el estado actual en que se encuentre el proceso penal Rol No. 1261-2011; (ii) las acciones emprendidas por el Estado en relación con la identificación de otros responsables de los hechos ocurridos al señor García Lucero entre septiembre de 1973 y junio de 1975 (*supra* Considerando 14); (iii) el estado actual del exhorto internacional Rol No. 3052-2013, tramitado para la ubicación y toma de la declaración de la única persona que ha sido individualizada hasta el momento como presunto responsable de los hechos (*supra* Considerando 16), y (iv) aclaración sobre la forma en la cual se recabará el testimonio y se realizarán los exámenes forenses al señor García Lucero, así como información sobre el estado actual en que se encuentre esta diligencia (*supra* Considerando 19).

B. Realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia

B.1. Medida ordenada por la Corte

22. En el punto dispositivo octavo y en el párrafo 226 del Fallo, la Corte Interamericana dispuso que “en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia” el Estado debe publicar: a) “el resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial”, y b) “la [...] Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial accesible desde el extranjero”.

B.2. Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

23. El *Estado* informó que realizó las publicaciones ordenadas en la Sentencia dentro de los plazos establecidos por la Corte, y solicitó que se declare el cumplimiento de esta medida.

24. Las *representantes* consideraron que la publicación de la Sentencia en el diario oficial “cumplió con lo exigido por la [...] Corte”. Sobre la publicación en la página web, confirmaron que esta fue realizada en el sitio web del Ministerio de Justicia, aunque estimaron que la misma “no cumple a cabalidad con lo ordenado por la Corte”. Por ello, sugirieron al Estado considerar su publicación en otra página web gubernamental, tal como “Chile Somos

Todos”²⁸, con el fin de que “[las] personas interesadas en los hechos del caso puedan realmente encontrarla”.

25. La *Comisión Interamericana* “valor[ó] las gestiones realizadas por el Estado para realizar las publicaciones ordenadas por la Corte”. No obstante, expresó que considera pertinente que el Estado se pronuncie sobre la viabilidad de la propuesta de las representantes de publicar la Sentencia en la página *web* gubernamental “*Chile Somos Todos*”.

B.3. Consideraciones de la Corte

26. Con base en las pruebas aportadas por el Estado, este Tribunal constata que, dentro del plazo dispuesto en la Sentencia (*supra* Considerando 22 y Visto 1), el Estado cumplió con la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial de la República de Chile²⁹, así como con la publicación íntegra de la Sentencia “en un sitio *web* oficial accesible desde el extranjero” por el período de un año, efectuando esta última publicación en la página de inicio del sitio *web* del Ministerio de Justicia de Chile³⁰. En cuanto a lo objetado por las representantes respecto de esta última medida (*supra* Considerando 24), el Tribunal considera que Chile cumplió con los tres criterios ordenados en el párrafo 226 del Fallo, consistentes en que la referida publicación se realizara en “un sitio *web* oficial”, que ese sitio fuera “accesible desde el extranjero” y que tal publicación estuviera disponible “por un período de un año”. Sin embargo, el Tribunal insta al Estado a que evalúe la posibilidad de adaptar lo observado por las representantes en aras de mejorar la difusión y alcance de esta medida.

27. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia ordenadas en el punto dispositivo octavo de la misma.

C. Indemnización por daño inmaterial al señor García Lucero

C.1. Medida ordenada por la Corte

28. En el punto dispositivo noveno y el párrafo 246 de la Sentencia, la Corte determinó que el *Estado debe pagar*, “dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del [...] Fallo”, “la suma de 20,000.00 GBP (veinte mil libras esterlinas) a favor del señor Leopoldo García Lucero, por concepto de compensación por el daño inmaterial ocasionado”. En el párrafo 251 de la Sentencia dispuso que dicha cantidad “deberá ser entregada al señor Leopoldo García Lucero en forma íntegra”.

²⁸ Alegaron que la publicación de la Sentencia en el sitio *web* oficial se ordenó con el objetivo de que “toda persona fuera de Chile pued[a] tener acceso fácil a la misma y saber que pasó en dicho caso”, y “[l]a página del Ministerio de Justicia no permite llevar a cabo este objetivo por dos razones: a) [esta] no resalta realmente la Sentencia siendo difícil encontrar la misma en dicha página si se carece del enlace exacto y b) porque una persona interesada en la sentencia no la va a buscar en dicha página *web* sino en otras como lo es la página de Chile Somos Todos que por lo demás es también una página *web* gubernamental”.

²⁹ *Cfr.* Copia del Diario Oficial de la República de Chile N°40.769, Año CXXXVI, de 29 de enero de 2014 (anexo 12 al informe del Estado).

³⁰ De acuerdo a lo afirmado por el Estado y no controvertido por las representantes y la Comisión, Chile efectuó la publicación “desde el 15 de enero del año 2014”, con lo cual el período de un año habría concluido el 15 de enero de 2015. Chile indicó los enlaces electrónicos, de la página de inicio del sitio *web* del Ministerio de Justicia en los cuales se puede acceder a la publicación de la Sentencia (www.minjusticia.gob.cl y <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2014/01/Sentencia-Corte-Caso-Garcia.pdf>). Al respecto, la Corte constata que inclusive actualmente, es posible acceder a la Sentencia a través de página *web* del Ministerio de Justicia de la República de Chile.

C.2. Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

29. En su informe, el *Estado* señaló que el 7 de marzo de 2014 hizo entrega al señor García Lucero de la indemnización ordenada en la Sentencia, y que para ello se efectuó una ceremonia en la Embajada de Chile en Londres.

30. Las *representantes* “d[ieron] fe de que el señor García Lucero recibió [el pago] el día 7 de marzo de 2014 [...] en las dependencias de la Embajada de Chile en Londres” y manifestaron que “se cumplió a cabalidad con este punto de la Sentencia”. Resaltaron positivamente, que el Estado hubiera aceptado su sugerencia de realizar una pequeña ceremonia para la entrega de la indemnización.

31. La *Comisión Interamericana* “valor[ó] las gestiones realizadas por el Estado a fin de cumplir integralmente con el pago ordenado por la Corte”.

A.3. Consideraciones de la Corte

32. Con base en la documentación aportada por el Estado y lo manifestado por las representantes (*supra* Considerando 30), este Tribunal constata que el 7 de marzo de 2014 Chile pagó al señor García Lucero, dentro del plazo concedido en la Sentencia (*supra* Considerando 28 y Visto 1), el monto fijado en el párrafo 246 del Fallo por concepto de compensación por el daño inmaterial que le fue ocasionado³¹.

33. El Tribunal valora positivamente que, adicionalmente, el Estado haya tomado en cuenta lo solicitado por las representantes y efectuado una ceremonia en la Embajada de Chile en Londres para la entrega de la indemnización al señor García Lucero³². Dicho acto contó con la participación de la víctima, sus familiares y el equipo jurídico de REDRESS, así como del personal diplomático de la misión y del Consulado General de Chile en Londres. Según la información aportada, durante la ceremonia el “Encargado de Negocios a.i de Chile en el Reino Unido” reconoció la “persistencia” del señor García Lucero y su esposa para “h[acer] valer sus derechos, venciendo admirablemente a la adversidad” de “vivir en el exilio” y las dificultades que representa “[d]emandar a un Estado”. Asimismo, en dicha ceremonia Chile pidió disculpas a la víctima y expresó un reconocimiento por las violaciones, afirmando que se debe “procurar que nunca más se repitan”³³. Al respecto, las representantes de la víctima expresaron que, “en nombre de don Leopoldo, agradecen al Estado por hacer entrega del dinero en tal ceremonia[, y] que el Ministro de la Embajada escribiera y leyera unas palabras muy conmovedoras que significaron mucho para Don Leopoldo, su esposa, e hijas y para REDRESS”.

34. Con base en lo anterior, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento total a la reparación relativa al pago de la indemnización por concepto del daño inmaterial a favor del señor García Lucero, ordenada en el punto dispositivo noveno de la Sentencia.

³¹ *Cfr.* Documento de la Embajada de Chile en Londres de 7 de marzo de 2014, firmado por el señor García Lucero, en el cual señala haber “recibido conforme” un cheque con la suma ordenada por la Sentencia de la Corte Interamericana (anexo 16 al informe del Estado). De acuerdo con otra documentación presentada por el Estado, dicho pago fue ordenado por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Exenta de 10 de enero de 2104, lo cual fue autorizado por la Tesorería General de la República que ordenó la transferencia, a la cuenta corriente de la Embajada en Londres, del equivalente en dólares o en moneda nacional de la suma de 20.000 GBP (veinte mil libras esterlinas), para que la “representación diplomática de Chile en Gran Bretaña” “proceda al cambio de ellas en libras esterlinas y entregue dicho monto al beneficiario”. *Cfr.* Resolución Exenta N° 48, del Ministerio de Justicia de 10 de enero de 2014, y Oficio ORD.: N° 695 de 10 de enero de 2014, de la Tesorería General de la República (anexos 13 y 14 al informe del Estado).

³² *Cfr.* Fotografías del acto de entrega del monto de reparación al señor García Lucero (anexo 15 al informe del Estado).

³³ *Cfr.* Discurso pronunciado por el Encargado de Negocios a.i. de Chile en el Reino Unido, en la ceremonia de entrega de la indemnización al señor García Lucero (anexo 17 al informe del Estado).

D. Exhortación relativa a gastos por tratamientos en salud

35. En el párrafo 230 de la Sentencia, la Corte hizo notar que las solicitudes de las representantes de la víctima y de la Comisión Interamericana relativas a que se ordenara “brindar tratamiento médico y psicológico a la víctima, se referían a alegados daños que podrían estar vinculados a hechos que están fuera de la competencia temporal del Tribunal y sobre los que, por ello, éste no se [...] pronunci[ó]” (*supra* nota al pie 2). Asimismo, la Corte destacó en el párrafo 231 de la Sentencia que Chile reconoció que el señor García Lucero fue víctima de tortura y expresó que no era su intención “rehu[ir] de su obligación de reparar el daño causado a la salud física y psicológica de don Leopoldo”. La Corte tuvo por probado que Chile había implementado programas y políticas públicas de reparación dirigidas a víctimas de tortura y “prisión política”, pero que el señor García Lucero “no tiene acceso actualmente a dichos programas” ya que “reside en el Reino Unido”. Sin perjuicio de ello, tomando en consideración que el señor García Lucero se encuentra “en una especial situación de vulnerabilidad”, por su edad avanzada, su discapacidad permanente y las “secuelas físicas y psicológicas” que le habrían causado la tortura y la “prisión política”, en el párrafo 233 del Fallo, la Corte, además de “valora[r] la iniciativa del Estado de adoptar medidas tendientes a mejorar el bienestar del señor García Lucero”³⁴, lo “exhort[ó] a proporcionarle discrecionalmente una suma de dinero en libras esterlinas razonablemente adecuado para sufragar los gastos de sus tratamientos médicos y psicológicos en el lugar de su residencia actual en el Reino Unido”.

36. En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, las representantes comunicaron que presentaron información al Estado sobre la condición de salud del señor García Lucero con el fin de que se le proporcione la referida ayuda económica, y se refirieron a las comunicaciones sostenidas entre ambas partes a este respecto, las cuales aún no han derivado en una implementación por parte del Estado. Asimismo, enfatizaron en la “extrema importancia” de este punto “debido a la avanzada edad de don Leopoldo y a su estado de vulnerabilidad”. Chile no hizo referencia al respecto en su informe. Por ello, las representantes solicitaron a la Corte que “pida a Chile información sobre lo hecho para cumplir con este exhorto[,] al igual que [dé] una explicación de la demora en la consideración de dicha medida y ofrezca parámetros posibles para determinar el monto razonable de los costos de [la] rehabilitación [del señor García Lucero] en el Reino Unido”. La Comisión Interamericana indicó en su escrito de observaciones que quedaba a la espera de información por parte del Estado.

37. Al respecto, la Corte considera pertinente aclarar que la implementación de la referida exhortación no es materia de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia del presente caso, pues no tiene el carácter de una medida de reparación ordenada (*supra* Considerando 1). No obstante lo anterior, se insta al Estado a que, tomando en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra el señor García Lucero, continúe coordinando con la víctima y/o sus representantes para determinar económicamente las necesidades en salud del señor García Lucero y, en la medida de lo posible, adopte aquellas acciones que sean pertinentes para que éste pueda contar con una suma de dinero que le permita razonablemente sufragar sus gastos de tratamientos médicos y psicológicos en su lugar de residencia actual.

³⁴ En el párrafo 232 de la Sentencia, la Corte valoró que el Estado hubiera suministrado al señor García Lucero un “equipo médico ‘Multistim Sensor’ para tratar sus dolencias”.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de:
 - a) realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 226 de la Sentencia (*punto resolutivo octavo*), y
 - b) pagar la indemnización por concepto de daño inmaterial ocasionado a Leopoldo García Lucero (*punto resolutivo noveno*).
2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia, relativa a la obligación del Estado de "continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975, a partir del momento de los que tomó conocimiento el Estado, sin que el Decreto Ley No. 2.191 constituya un obstáculo para el desarrollo de dicha investigación", ya que de conformidad con el Considerando 21 de la presente Resolución se encuentra pendiente de acatamiento.
3. Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento al punto pendiente de la Sentencia de excepción preliminar, fondo y reparaciones emitida en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 30 de junio de 2015, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con la reparación ordenada por esta Corte que se encuentra pendiente de cumplimiento, de conformidad con los Considerandos 14, 16, 19 y 21, así como con los puntos resolutivos segundo y tercero de esta Resolución.
5. Disponer que las representantes de la víctima y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a las representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario